

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0152/2015
La Paz, 08 de octubre de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Ruta Norte S.R.L." (Estación), cursante de fs. 43 a 46 de obrados, y su complementación cursante a fs. 51 de obrados, contra la Resolución Administrativa RADPS-ANH-DSCZ 0010/2015 de 12 de febrero de 2015 (RA 0010/2015), cursante de fs. 38 a 41 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe DSCZ 1844/2014 de 13 de noviembre de 2014, cursante de fs. 1 a 3 de obrados, el mismo concluyó que la Estación suspendió la comercialización de diesel oil sin autorización del ente regulador. Se adjunta fotografías cursantes a fs. 4 de obrados.

Que consta el protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 014999 de 17 de septiembre de 2014, cursante a fs. 6 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 29 de diciembre de 2014, cursante de fs. 8 a 10 de obrados, la Agencia dispuso formular cargo contra la Distribuidora, por ser presunta responsable de suspender actividades sin autorización de la Agencia, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el parágrafo I) del D.S. 29753 de 22 octubre de 2008.

El citado Auto fue notificado el 31 de diciembre de 2014, conforme consta por la diligencia cursante a fs. 11 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 13 de enero de 2015, cursante de fs. 12 a 13 vta. de obrados, la Estación contestó al Auto de 29 de diciembre de 2014, adjuntando entre otros; Nota ANH 5050 DSCZ 1398/2014 de 3 de junio de 2014 indicándole a la Estación la necesidad de realizar todas las actuaciones necesarias para un abastecimiento continuo y de veinticuatro horas, ventas facturadas, certificado de la existencia del producto en el tanques de almacenamiento de diesel oil, programación de combustibles y Partes de Recepción, cursantes de fs. 22 a 36 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante la RA 0010/2015 la Agencia resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 29 de diciembre de 2014, contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Ruta Norte S.R.L." ..., por ser responsable de suspender actividades sin autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 9 – I) del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008.
SEGUNDO.- Imponer a la estación de Servicio "Ruta Norte S.R.L.", una multa de bs. 80.000.- ...".

1 de 5

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

CONSIDERANDO:

Sergio Orihuela Ascarriz
Abog. Sergio Orihuela Ascarriz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Que mediante proveído de 11 de marzo de 2015, cursante a fs. 47 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 0010/2015, y dispuso la apertura de un término de prueba de 10 días hábiles administrativos.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. Corresponde determinar si el órgano regulatorio ante una solicitud implícita de apertura de un término de prueba puede obviar la misma sin que dicha decisión sea debidamente fundamentada o motivada.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.

El parágrafo I del artículo 117 de la CPE establece lo siguiente: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso.".

La Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 4º (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

"ARTICULO 74º (Principio de Presunción de Inocencia).- En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo".

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, y obtener resoluciones fundamentadas.

En este sentido, el derecho administrativo se muestra extraordinariamente flexible en la regulación de los medios de prueba, de tal forma que cabe emplear todos los admisibles en derecho. La apertura de un término de prueba se concreta en el procedimiento que exige imperativamente este trámite en el que existen hechos controvertidos. Si acaso no existirán hechos controvertidos no sería necesaria la apertura de un término de prueba.

Al respecto, el trámite de prueba tiene carácter obligatorio en todos aquellos procedimientos en los que existan hechos controvertidos. El trámite de la prueba procede cuando la administración no tiene por ciertos los hechos alegados por los interesados ó existe disconformidad en los hechos entre la Administración y los interesados, de ahí la importancia de procederse a la apertura de un término de prueba.

Ahora bien, si acaso no existiría la necesidad de dar curso a la solicitud del administrado en sentido de no proceder a la apertura de un término de prueba, ello corresponde apreciar al instructor, con la exigencia que sea éste quien motive o fundamente adecuadamente su rechazo, de tal forma que no exista margen alguno de arbitrariedad en el rechazo de éste y

2 de 5

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

por consiguiente de las pruebas que pueda ofrecer.

En este sentido, Agustín Gordillo en su Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, pág VI-39 dice: "... los jueces intervenientes, poseen, además, la potestad de revocar o anular la decisión administrativa sobre los hechos controvertidos, si ella fuera suficientemente irrazonable, o se apoyara tan sólo en la voluntad arbitraria o en el capricho de los funcionarios, o implicara denegación de la defensa en juicio".

En el caso que nos ocupa y conforme se desprende del contenido del memorial de 13 de enero de 2015 (fs.13), la recurrente indicó que: "De lo señalado precedentemente, advirtiendo a su Autoridad de la existencia de estos vicios dentro del presente proceso y asumiendo defensa en concordancia con lo prescrito en la Constitución Política del Estado; Ley de Procedimiento Administrativo y la Reglamentación Sectorial atinente al presente proceso, retero de manera expresa y puntual que no hubo omisión ni contravención al ordenamiento jurídico vigente, tal cual se podrá acreditar de la documentación que se acompaña y se acompañará si corresponde como prueba de descargo en el correspondiente periodo de prueba, señalando que mi persona utilizará todos los medios de prueba admitidos por la normativa regulatoria y sectorial, atinente al presente proceso. ... En atención a lo expuesto y fundamentado precedentemente, luego del análisis, valoración y compulsa de los argumentos expuestos, las pruebas presentadas y las que se podrán aportar dentro del correspondiente periodo de prueba, ...". (El subrayado nos pertenece).

Por lo que, y conforme surge de los antecedentes cursantes en obrados, se evidencia de manera inequívoca, y no obstante el petitorio implícito de un término de prueba conforme a lo solicitado en el citado memorial de 13 de enero de 2015, el ente regulador no procedió a la apertura del mismo y menos justificó esa decisión, no obstante de la existencia de hechos controvertidos entre la administración y el administrado, habiéndose restringido su derecho a la legítima defensa, lo que conlleva a que la mencionada RA 0010/2015 sea nula (art. 35 de la Ley 2341) por contener un vicio en el elemento esencial del fundamento (art.28 inciso b) y e) de la Ley 2341), afectando así el derecho a la defensa que se tornaría insuficiente para asegurar la vigencia del derecho de defensa y del debido proceso, puesto que al ejercerse dicha defensa sobre un escenario fáctico y difuso, como en el presente caso de autos, el derecho de defensa podría verse menoscabado, lo que constituye además en una violación al derecho de defensa reconocido por la Constitución Política del Estado y al artículo 4 inciso c) de la Ley 2341 que establece el sometimiento pleno a la ley de la actividad administrativa, asegurando a los administrados el debido proceso.

De ahí que la recurrente en su recurso de revocatoria indicó que: "En primer lugar señalar que nunca se notificó con el Auto de Apertura de Término de Probatorio y de Clausura de Término de Prueba, siendo que jamás se nos notificó con dichos Actos Administrativos, habiéndose señalado expresamente nuestro domicilio a efectos de notificación, habiendo estado privado de aportar nuevas pruebas. ... Tal cual podrá advertir su Autoridad de lo señalado precedentemente y de la revisión del Expediente Administrativo; me cuestiono cómo podría haber gozado de un Debido Proceso y Producir Pruebas sin limitación, si nunca se nos ha notificado con los Decretos de Apertura de Prueba y Clausura de Prueba (responsabilidad de la ANH de llevar este proceso en el marco de la Normatividad vigente) a efectos de producirla y además formular alegatos en conclusiones". (El subrayado nos pertenece).

Por lo expuesto ut supra, corresponde revocar la RA 0010/2015 y anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta fs. 14 inclusive, debiendo el ente regulador providenciar el memorial de 13 de enero de 2015 (fs. 12-13) y proceder a la apertura de un término de prueba con el propósito de que la recurrente pueda aportar toda la prueba que estime conveniente conforme a derecho y así evitar vicios insubsanables de nulidad.

2. La recurrente indica en su memorial presentado el 29 de septiembre de 2015 (fs.51) entre otros, que la Agencia deberá mantener congruencia entre sus fallos, existiendo jurisprudencia emitida por dicha entidad, solicitando se emita la resolución administrativa conforme a la Resoluciones Administrativas 1436/2014 de 3 de junio de 2014 y 292/2013 de 14 de febrero de 2013.

3 de 5

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo


Abog. Sergio Orihuela Áscarruz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Al respecto, el jurista español José Ortiz Díaz en una publicación realizada en la Revista de Administración Pública edición N° 51 de 1966 respecto al precedente administrativo señala que se puede entender al precedente como: “*la norma de derecho objetivo inducida de dos decisiones al menos de la administración activa, en el ejercicio de sus facultades discrecionales, vinculante para el Administrador ante supuestos idénticos, excepto los casos en que razones de oportunidad y conveniencia derivadas de la valoración del interés público exigen trato de desigualdad de los administrados ante la Administración*”.

En ese contexto, cabe señalar que en la aplicación del precedente administrativo, se debe respetar el derecho a la igualdad que tienen los administrados, debiendo la administración tratar de la misma forma a los que se encuentran en igual situación, vale decir dar la misma solución a cuestiones idénticas. En cuyo mérito se debe tomar en cuenta que para que dicho precedente pueda ser aplicado debe existir identidad en la posición de los sujetos de la relación jurídico administrativa (administrado y Administración), en las circunstancias de hecho de los administrados y en las reglas de derecho que deban aplicarse a sus causas; salvo la existencia de una afectación al interés general que justifique la inaplicabilidad del mismo.

En cuyo mérito, la resolución de instancia deberá tomar en cuenta los precedentes citados, si acaso corresponde, toda vez que en las mismas se declaró improbadable el cargo en casos similares al presente, debiéndose delimitar un lineamiento uniforme a seguir en los Procesos Administrativos Sancionatorios, con la finalidad de respetar el derecho a la igualdad que gozan los administrados, debiendo aplicarse las mismas sanciones para casos idénticos, salvo la concurrencia de excepciones por causas de interés general que permitan a la Administración Pública apartarse de los precedentes administrativos que hubieran sido emitidos.

CONSIDERANDO:

Que en la medida en que la Agencia se apartó de los cursos de acción mencionados, su obrar debe reputarse como irregular por vicio en el elemento causa y fundamento del acto administrativo, al carecer la RA 0010/2015 del adecuado sustento en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, y en el ordenamiento jurídico vigente.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Revocar la Resolución Administrativa RADPS-ANH-DSCZ 0010/2015 de 12 de febrero de 2015, de conformidad a lo establecido por el inciso b), párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa, ajustándose a lo establecido por la normativa vigente aplicable.

Notifíquese mediante cédula


Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

5 de 5

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo